

42

0 0301234



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA VACACIONES

Núm. de Registro: 954/90.

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por FINANZAUTO, S.A.

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Inadmisión de un recurso
de suplicación que afecta a
gran número de trabajadores.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 abril 1990, se interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) de Madrid, de 22 febrero 1990 (r. 5390-89), que había inadmitido el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 7 diciembre 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo 4 de Vizcaya (a. 208-88).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En el recurso se pide la anulación del acto impugnado, y que en consecuencia el TSJ entre a conocer del recurso de suplicación. Igualmente se pide la suspensión cautelar. La demanda de amparo razona que se ha vulnerado el art. 24.1 en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legales, porque el Auto de inadmisión es infundado e inmotivado.

2. Once trabajadores interpusieron demanda contra Finanzauto, reclamando el pago como horas extraordinarias de los diez minutos previos a la hora de finalización de la jornada laboral. Este problema enfrenta a la empresa, dedicada a la reparación de maquinaria, con todos sus trabajadores, excepto los administrativos, desde antaño: aquéllos estiman que tienen derecho a ese tiempo para efectuar su aseo, mientras que la empresa lo niega. Por ello se han tramitado otras demandas con idéntico contenido, pero impulsadas por distintos grupos de trabajadores, o referidas a distintos períodos de tiempo, nunca superiores a un año para evitar los efectos de la prescripción.

La Magistratura estimó la demanda, y reconoció el derecho a interponer recurso de suplicación. En ocasiones anteriores ella, o la Magistratura núm. 1, habían denegado el recurso; pero en esta ocasión declaró expresamente, en su último fundamento jurídico, que el conflicto "puede afectar no sólo a los reclamantes sino también a los demás trabajadores de los otros centros de la empresa" tal y como había aducido y acreditado la empresa (LPL 1980, arts. 153.1 y 76.3).

Interpuesto y formalizado el recurso ante el Tribunal Central de Trabajo, su heredero el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó un Auto de inadmisión, ahora impugnado. En él únicamente se motiva la inadmisión por razón de la cuantía, al no alcanzar el fallo de instancia el umbral de 200.000 pts., en términos genéricos propios de un formulario.

44



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. La Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda el 16 julio 1990, requerir testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de los interesados, y formar la oportuna pieza separada de suspensión.

4. El siguiente día 23, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional don Eduardo Torres-Dulce Lifante informó en contra de la suspensión solicitada. En favor de la suspensión cabe aducir que, si no se acordase, cada uno de los trabajadores beneficiarios de la sentencia de instancia percibiría una cantidad de dinero, cuyo reintegro a Finanzauto SA, en caso de estimación del recurso de amparo, podría entenderse problemático. Pero frente a dicha tesis cabe argüir el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, y además el interés en el cobro de las cantidades reclamadas por los trabajadores, cuya percepción por parte de éstos continúa dilatándose a lo largo del tiempo. Examinando ambos bloques de argumentos, el Ministerio Fiscal se inclina por la denegación de la suspensión, ya que los trabajadores pertenecen a la nómina de la empresa demandante, por lo que de estimarse el amparo podrían habilitarse fórmulas de reintegro de las cantidades percibidas; cantidades que, por lo demás, no son de excesivo montante.

La sociedad recurrente no efectuó alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal nos otorga potestad para prevenir que la ejecución del acto de los poderes públicos que ocasiona la pretensión de amparo haga perder a ésta su finalidad. El ejercicio de esta potestad está inspirado en dos principios básicos: de una parte, la presencia de un interés

45



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

general en el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales, que venimos sosteniendo desde nuestros tempranos Autos 17 y 57/1980, de 24 septiembre y 22 octubre; de otra, que la suspensión provisional no recae sobre cualquiera de los perjuicios que puede conllevar la inmediata ejecución del acto impugnado, sino tan solo sobre aquellos que harían perder su finalidad al proceso constitucional de amparo (ATC 2 abril 1990, r. 952/89).

La cuestión sobre la que gira el presente asunto consiste en determinar si la inadmisión de un recurso de suplicación, interpuesto por una empresa contra una sentencia que le condenaba a abonar a varios de sus trabajadores unas cantidades, que provienen de unas diferencias salariales alegadamente endémicas y reiteradas, y que atañen a la gran mayoría de los empleados de la empresa, vulnera o no el derecho fundamental a los recursos legales, ínsito en el art. 24.1 Constitución. La eventual estimación del recurso de amparo, pues, no supondría la anulación de la condena al pago pronunciada por el Tribunal de instancia. Pero es indudable que los derechos e intereses legítimos de Finanzauto, respecto a los cuales impetra su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión, gravitan en torno a la condena dictada por el Juzgado, cuya firmeza y consiguiente ejecución no provisional constituye el verdadero objeto del presente incidente de suspensión (ATC 29/1981, 11 marzo, fj. 3).

2. La suspensión solicitada por la sociedad recurrente no resulta imprescindible para preservar los efectos de una eventual sentencia que otorgase el amparo que pretende. El pago de las diferencias salariales a que resultó condenada por el Juzgado de Vizcaya, cuya sentencia devino firme en virtud del auto de inadmisión impugnado, no impediría que, como consecuencia de una hipotética estimación de su recurso, el Tribunal Superior de Justicia conozca de su recurso de suplicación, y pueda terminar revocando aquélla y desestimando la demanda de los trabajadores, con los consiguientes efectos.

46

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Es indudable que el cumplimiento de la sentencia perjudica el interés de Finanzauto. Pero no se trata de un perjuicio que vacíe de contenido el presente recurso constitucional, como matiza decisivamente el art. 56 LOTC. Aquí no se trata de la ejecución de una pena privativa de libertad (ATC 15 enero 1990, r. 905/88), ni tampoco del pago de una pena pecuniaria que puede dar lugar al arresto sustitutorio del condenado (ATC 29 enero 1990, r. 2457/89). Es el pago de una cantidad que se debe en virtud de una obligación de carácter civil, dimanante de un contrato de trabajo, que al haber sido declarada en sentencia debe en principio ser abonada, sin perjuicio de los avatares procesales posteriores que puedan producirse (ATC 4 junio 1990, r. 1940/89; 26 marzo 1990, r. 2208/89; y 15 enero 1990, r. 795/89). Por otra parte, nada se alega que haga pensar que el desembolso acarree gravosas consecuencias, como impedir la continuación de las actividades mercantiles de la deudora (ATC 23 abril 1990, r. 2403/89), o que la recuperación de las cantidades desembolsadas pudiera resultar imposible o extraordinariamente dificultosa, haciendo concurrir la circunstancia contemplada por el último inciso del art. 56.2 LOTC (ATC 4 junio 1990, r. 113/90); al contrario, como observa atinadamente el Ministerio Fiscal, al ser las cantidades de moderada cuantía, y al pertenecer los trabajadores a la nómina de la empresa, es evidente que un potencial reembolso resultaría sumamente sencillo.

3. Es cierto que los resultados del intentado recurso de suplicación, cuya inadmisión se debate en este proceso, pueden tener importantes repercusiones en futuros litigios entre la empresa y otros trabajadores en igual enfrentamiento con ella, o los mismos trabajadores demandantes en el proceso a quo, en relación con distintos períodos de tiempo. Pero, a diferencia del supuesto contemplado en nuestro auto 702/1985, de 16 octubre, en que las reclamaciones de los restantes trabajadores habían quedado supeditadas, merced a una previa concertación con el

47

0 0301239



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Banco al que prestaban sus servicios, a la resolución que pudiera dictarse en el recurso de suplicación, aquí la decisión de permitir que la sentencia de Magistratura gane firmeza, o suspenderla hasta que se dicte la sentencia de amparo, resulta totalmente indiferente. Ni los Juzgados que conozcan de esas futuras y previsibles reclamaciones podrían suspender su enjuiciamiento, en espera de la resolución de un Tribunal Superior; ni, por lo demás, queda la empresa impedida de intentar de nuevo interponer recurso contra sentencias que, aun no alcanzando el umbral cuantitativo establecido por la ley, atañan a numerosos trabajadores.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos noventa.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]